



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-86/2021 Y
ST-JIN-87/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS
ENCUENTRO SOLIDARIO Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 38
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputaciones del Congreso de la Unión, correspondiente al 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la elección de las diputaciones del Congreso de la Unión.

b) Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 38 Consejo Distrital en el Estado de México, a

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

efecto de realizar el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,859	Trece mil ochocientos cincuenta y nueve
	36,504	Treinta y seis mil quinientos cuatro
	4,993	Cuatro mil novecientos noventa y tres
	20,530	Veinte mil quinientos treinta
	1,791	Un mil setecientos noventa y uno
	3,596	Tres mil quinientos noventa y seis
morena	64,489	Sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve
	3,670	Tres mil seiscientos setenta
	1,960	Un mil novecientos sesenta
	3,984	Tres mil novecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	125	Ciento veinticinco
VOTOS NULOS	4,668	Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	160,169	Ciento sesenta mil ciento sesenta y nueve

II. Juicios de inconformidad

a) El doce de junio del presente año, las representantes propietarias de los partidos Encuentro Solidario y de la Revolución



Democrática ante el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 38 con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México.

b) Tercero interesado. El dieciséis de junio, el partido político MORENA pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado en ambos juicios.

III. Trámite y sustanciación

a) Recepción. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de esta Sala Regional fueron recibidos los oficios INE-CD38-MEX/451/2021 e INE-CD38-MEX/452/2021, suscritos por la Consejera Presidenta del 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, mediante el cual remitió las demandas, los informes circunstanciados y la documentación que consideró pertinente.

b) Turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes ST-JIN-86/2021 y ST-JIN-87/2021, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplidos, mediante oficios, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

c) Radicación, admisión y reserva. El veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó los expedientes del juicio de inconformidad en que se actúa, admitió a trámite las demandas que dieron origen a los citados juicios y, por lo que hace al juicio ST-JIN-86/2021, se acordó reservar lo conducente, para el momento

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

procesal oportuno, sobre la solicitud de recuento planteada por el partido actor.

d) Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado que del análisis de la demanda del juicio ST-JIN-86/2021 se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

e) Incidente de recuento. El diez de julio de este año, se resolvió el incidente de mérito, en el cual se desestimó la solicitud del actor del juicio ST-JIN-86/2021.

f) Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en los citados medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas, así como de toda la elección y en razón de que dicha elección corresponde a uno de los distritos electorales uninominales que se



encuentra ubicado en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras controvierten los resultados de la misma elección (diputaciones federales por el principio de mayoría relativa), así como de los mismos actos (la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al 38 distrito electoral federal en el Estado de México), y pretenden, en todo caso, afectar los resultados de dichos comicios, ya sea mediante su modificación o invalidación, derivado de la declaración de nulidad de votación o de toda la elección.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo 1, y 80,

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

último párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad ST-JIN-87/2021 al juicio de inconformidad ST-JIN-86/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer un par de causales de improcedencia, las cuales se desestiman en los términos siguientes:

1. Frivolidad

La causal se desestima debido a que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es, totalmente, intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, dado que el promovente señala hechos, conceptos de agravio y pretende la nulidad de la elección.

En ese sentido, no se está ante una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido para alcanzar su pretensión será motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que se concluya que no le asiste la razón a la responsable, sobre la pretendida improcedencia de este juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.



PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.¹

2. Falta de interés

La causal de improcedencia se desestima ya que la responsable argumenta que el partido actor no hace valer argumentos suficientes para afectar los resultados de la elección, empero, éste demanda la nulidad de la elección por lo que, de acogerse su pretensión, ello invalidaría dichos resultado. De ahí la carencia de sustento de lo pretendido por la responsable.

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en estas se hace constar el nombre del promovente, lugar para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes acuden en representación de los partidos promoventes.

También se cumplen los requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en las demandas se señala que se impugna: a) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

de mayoría relativa; b) La declaración de validez de la citada elección, y c) El otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

b) Oportunidad. El juicio de inconformidad se presentó, oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno,² por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del once al catorce de dicho mes y año.

En consecuencia, al haberse presentado las demandas el doce de junio de dos mil veintiuno, es incuestionable que, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los presentes juicios son promovidos por los partidos Encuentro Solidario y de la Revolución Democrática, a través de su representantes propietarias ante el 38 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, personerías que la autoridad responsable les reconoce, expresamente, en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, en el 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Texcoco de Mora, en la cual participaron.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado, previamente, a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

² Según se advierte del acta respectiva que se encuentra agregada al cuaderno accesorio único del expediente ST-JIN-86/2021.



SEXTO. Improcedencia de los escritos de tercero interesado.

Los escritos del partido político MORENA, como tercero interesado en los presentes juicios, se tienen por no presentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las dieciséis horas con treinta minutos del doce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las dieciséis horas con treinta minutos del quince de junio siguiente.³

Fuera de dicho plazo (doce horas con cuarenta y siete minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno), se presentaron, ante la autoridad responsable, los escritos por medio de los cuales el partido político MORENA pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado, a través de su representante propietario, en ambos juicios, por lo que resulta incuestionable que compareció, extemporáneamente, a los presentes juicios.

De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tengan por no presentados los escritos que se analizan.

³ Tal y como se advierte de la cédula de publicación y su respectiva razón de fijación, así como de la razón de retiro respectiva, visibles a fojas 37, 38 y 39, respectivamente, del expediente ST-JIN-86/2021.

SÉPTIMO. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley (ST-JIN-86/2021)

A. Resumen del agravio

El Partido Encuentro Solidario sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que, el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la citada ley de medios de impugnación, cuyo texto es:

Artículo 75⁴

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que

⁴ Al respecto es aplicable lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reformas a la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de mayo de dos mil catorce, por cuanto a que las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral deben entenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño... Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 8°

1. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

...

Artículo 79

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;

...

Artículo 81

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones de las entidades de la República.

...

Artículo 82

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales...

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

...

4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el



exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 257

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

...

Artículo 258

...

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

...

Artículo 260

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

...

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

...

Artículo 273

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

...

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios



ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 280

...

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

...

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

44/2016

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.⁵

17/2002

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.⁶

13/2002

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).⁷

14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SIMILARES).⁸

1/2001

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).⁹

Tesis

XIV/2005

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.¹⁰

CXXXIX/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).¹¹

XXXVI/2001

PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.¹²

XXXV/2001

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

¹¹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

¹² <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).



PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).¹³

XXIII/2001

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.¹⁴

C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando la recepción de la votación es por personas u órganos distintos a los previstos, legalmente, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación

¹³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos de la causal de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla bajo estudio son:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Si bien, en el tipo no se alude a un sujeto propio o exclusivo, se puede considerar que, por el momento en que se actualiza la irregularidad y el efecto de la irregularidad (indebida integración de la mesa directiva de casilla), los sujetos pasivos son los ciudadanos que fueron designados por los Consejos Distritales como integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los electores que tienen derecho a votar en dicha casilla.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. No existe una calidad propia o exclusiva, por lo que se considera que puede tratarse de cualquier persona que no tenga derecho a ocupar el cargo de presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla.

c) Conducta. Es la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la ley. En general, se trata de la designación, el día de la jornada electoral, regularmente, durante



el acto de instalación de casillas, de ciudadanos no autorizados por la ley electoral federal para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla.

Los ciudadanos que integran cada mesa directiva de casilla son el presidente, el secretario y los escrutadores designados por los consejos distritales. Por cada mesa directiva de casilla se designan los integrantes propietarios, así como tres suplentes generales (artículos 81, párrafo 1; 82, párrafo 1, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). A dichos integrantes de las mesas directivas de casilla les corresponde recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales (con un máximo de tres mil electores), en el entendido de que se instalará una casilla por cada setecientos cincuenta electores o fracción (artículo 253 del ordenamiento legal invocado).

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes. En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere éste, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes. Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asiste ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual, el Consejo Distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto Nacional Electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, las y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

En caso de que se realice una designación al margen de los supuestos previstos, legalmente (artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales), se considera que la recepción de la votación es por personas u órganos distintos. Por ejemplo, en tal supuesto están los casos en que, indebidamente, un representante de un partido político o un ciudadano que no corresponde a la sección se integra a la mesa directiva de casilla para ocupar alguno de los cargos [párrafos 1, incisos d) y f), y 3 del citado artículo].

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos



al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con este tipo de nulidad es la debida recepción de la votación por personas, legalmente, autorizadas, para garantizar la certeza de ese acto del proceso electoral.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen: modo, integración de mesas de casilla con personas u órganos no autorizados, legalmente; tiempo, durante la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre las 8:15 horas y hasta que se logre su total integración; lugar, el correspondiente al, previamente, autorizado por los Consejos Distritales para cada centro de votación.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que, al no establecerse, expresamente, en esta causal que los hechos deben ser

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

determinantes para el resultado de la votación, tal elemento debe ser analizado, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 13/2000 que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁵

D. Decisión de esta Sala Regional

En el caso, el agravio es inoperante y, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que, expresamente, se establezcan en las leyes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que ahí se acredite.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueva el juicio de inconformidad se deberá cumplir, entre otros, con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintitrés de julio de dos mil veintiuno).



Además, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

A partir de lo anterior, el sistema de nulidades de casilla identificado en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone a los actores la carga de identificar, plenamente, las casillas, de manera individualizada, que se pretenden impugnar, es decir, señalar, directamente, en qué casilla consideran que se actualiza una causal de nulidad.

En el caso, el 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México se encuentra compuesto de ciento quince secciones electorales, según se puede corroborar del acuerdo A09/INE/MEX/CD38/16-03-21, emitido el dieciséis de marzo del año en curso, por el Consejo Distrital responsable, así como del documento denominado “Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)”, que adjuntó la autoridad responsable en el juicio de inconformidad ST-JIN-86/2021, en el cual está contenido el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas que se instalaron el seis de junio de dos mil veintiuno, en dicho distrito electoral federal.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

De acuerdo con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el partido político actor no señaló, de manera individualizada, en su demanda, las casillas sobre las que reclama la nulidad de la votación en ellas recibida, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que provoca la inoperancia en el análisis de dicha causal.

Además, el Partido Encuentro Solidario no identifica, nominalmente, y, con precisión, a las personas u órganos distintos a los autorizados por la ley que, alega, recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, al o a los funcionarios cuya designación controvierte, ni siquiera proporciona algún dato de identificación de los ciudadanos cuestionados, por lo que el partido político impugnante incumple la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido, esto es, al menos la causa de pedir.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, determinó que, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, la identificación de las casillas impugnadas, así como el nombre del funcionario electoral que fungió en la misma, resulta ser información suficiente, a la par que necesaria, para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como las de la jornada electoral y, con base en ello, advertir si la persona mencionada por la parte promovente se encontraba acreditada por la autoridad administrativa electoral o, en su defecto, si pertenecía a la sección respectiva. En ese mismo sentido, esta Sala Regional Toluca ha resuelto el juicio de inconformidad ST-JIN-89/2015 y ST-JIN-5/2018.

Lo anterior, porque, solamente, a partir de dicha información (carga argumentativa), es que el órgano jurisdiccional puede contar con los elementos mínimos necesarios para verificar, a partir de la información contenida en las actas, el encarte y la lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada, o no.



Conforme con lo anterior, el instituto político actor debió señalar el nombre de los ciudadanos que actuaron integrando la mesa directiva de casilla, desde su perspectiva, sin pertenecer a la sección electoral correspondiente o aquellos que refirió, eran militantes de algún partido político, y no únicamente señalar, de manera genérica, que los hechos se suscitaron en ochenta y dos casillas (las cuales, tampoco precisó) de un total de cuatrocientos sesenta y nueve que se instalaron en el distrito de Texcoco de Mora, el pasado seis de junio.¹⁶

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del partido político deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que esta Sala Regional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla del distrito que impugna sin que, como se explicó, hubiese proporcionado la información mínima para la realización de un estudio de las irregularidades que afirma sucedieron el día de la jornada electoral. Realizar el estudio pretendido por el promovente, sin contar, al menos, con una causa de pedir, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente, debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar un análisis y, mucho menos, una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en la materia política-electoral.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la autoridad jurisdiccional no está obligada a revisar o indagar en todas las casillas instaladas en el distrito, los nombres de los

¹⁶ Como se refiere en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de la jornada electoral o la lista nominal, a efecto de determinar si existieron las irregularidades que el actor aduce, en el número genérico de las casillas cuya nulidad de la votación demanda, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar, al menos, las casillas en forma individualizada, así como el nombre de los funcionarios que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación para que, a partir de los elementos de prueba, se pudiera determinar si existió certeza respecto de quién o quiénes la integraron, y este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Ante dicha deficiencia argumentativa, prevalece la presunción de validez de la actuación de la autoridad electoral, especialmente, de la conformada por ciudadanos para la recepción del voto, esto es, la mesa directiva de casilla, de que su actuación fue regular y que atendió a los parámetros constitucionales y legales, puesto que se trata de evitar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, en tanto ello haría ineficaz el ejercicio del voto ciudadano en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De otra forma, se podría afirmar, como lo hace la parte actora, que un número no individualizado de las casillas o, inclusive, todas las casillas de una elección, se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral o que eran militantes, o cualquier otra irregularidad que se estimara relevante, y el órgano jurisdiccional tendría la obligación



de: a) Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, para verificar los nombres de las personas que fungieron con los cargos cuestionados o en todos y cada uno de los que conforman la mesa directiva; b) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, c) Verificar si se encuentran en la lista nominal correspondiente a la sección, de ser el caso. Lo relevante de esa actividad jurisdiccional, no reside en el trabajo que se tuviera que realizar por esta Sala Regional, sino en que actuaría, oficiosamente y, de forma injustificada e indebida, relevaría a la parte actora de su carga argumentativa y probatoria, lo cual, como se anticipó, implicaría desconocer la presunción de validez de los actos de autoridad (las mesas directivas de casilla), a partir de afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas.

En ese sentido, en tanto, es de interés público que se ventilen ante los tribunales los supuestos o pretensiones que necesiten del amparo de la justicia, se debe evitar llegar al extremo de que baste una afirmación genérica para que, en todos los casos, la autoridad jurisdiccional realice una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, lo cual afectaría, sustancialmente, la adecuada administración de justicia, en tanto no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios (actas de la jornada electoral, y actas de escrutinio y cómputo que se entregan a sus representantes, así como los encartes y las actas que se aprueban en los Consejos Distritales), a fin de corroborar si, efectivamente, existieron irregularidades en un acto determinado, y así plantear una causa de pedir suficiente, se limite a afirmar su existencia, provocando la resolución de litigios con los que se pone en tela de duda la certeza y legalidad de los procesos, en forma injustificada, y, de esa forma, se entorpece el correcto actuar de los tribunales;

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

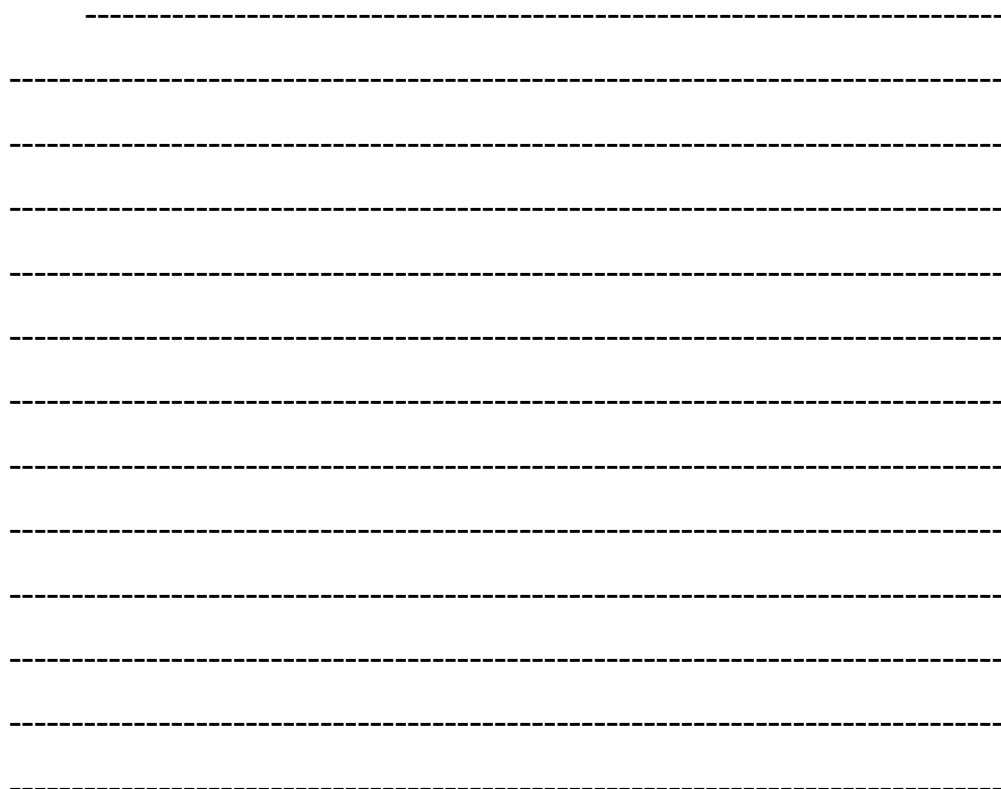
sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Por tanto, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, hubiese resultado suficiente que la parte accionante indicara los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que, consideraba, recibieron la votación sin tener facultades para ello.

No obstante, el instituto político actor, se limitó a señalar, en la parte final de la página cinco de su demanda, lo siguiente:

Señalado lo anterior, la causa de nulidad que invoco en este apartado se suscitó en las casillas que a continuación menciono: de los hechos que se suscitaron en **82** casillas de un total de **469** que se instalaron en el distrito **38 Texcoco de Mora**, el pasado 6 de junio. **(ANEXO 1)**.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido del anexo 1 referido por la parte actora, en realidad, corresponde al avance en la instalación e integración de mesas directivas de casilla, como puede advertirse del encabezado del mismo. A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la imagen siguiente:



ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, que se contiene en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para realizar su estudio.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, adicionalmente, al anexo referido, el Partido Encuentro Solidario adjuntó a su demanda un segundo anexo que contiene un listado de casillas sobre las cuales solicitó el recuento; no obstante, esta Sala Regional no advierte que se haya incluido un apartado en el que se hiciera referencia de cuáles casillas, del total de ellas, son las que pretende impugnar, máxime que, como ya se refirió, el partido actor también fue omiso en referir el nombre de la persona que integró, indebidamente, la mesa directiva de casilla.

En efecto, dicho partido debió aportar, además de un reporte de todos los distritos correspondientes al Estado de México y un listado de casillas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En consecuencia, ante lo genérico de los conceptos de agravio hechos valer por el promovente, es que devienen inoperantes.

OCTAVO. Estudio de la causal de nulidad de elección (ST-JIN-87/2021)

A. Resumen del agravio

El partido actor demanda la nulidad de la elección a partir de la “cobertura informativa” realizada por el presidente del país en radio y televisión, a partir del cuatro de abril que inició el proceso electoral y durante este, hasta el cuatro de junio de dos mil veintiuno, en tanto, asevera, que esto influyó de manera determinante para que obtuviera resultados desfavorables en la elección, por tratarse de



una violación grave y dolosa dirigida a los habitantes de los municipios que conforman el 38 distrito electoral federal en el Estado de México.

Concretamente, refiere que dicho funcionario público, en ejercicio de lo que denomina “derecho de réplica” celebró sus “conferencias” conocidas como “mañaneras” en las que, en diversas fechas, refirió la existencia de un “partido conservador”, como aquellos que no concuerdan con la política de su gobierno denominada “cuarta transformación”, así como expresiones tales como “conservadores”, “corruptos”, “fifís”, “deshonestos”, “ladrones de cuello blanco” y “nepotistas”, en referencia a los partidos que conforman la coalición “Va por México”, dentro de los que se encuentra el partido actor y su candidato a la diputación federal por el 38 distrito electoral federal con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México.

En tal sentido, afirma que la intervención del presidente es contraria a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado A, inciso g), así como 134 de la Constitución federal, en tanto consistió en la utilización de los mencionados medios de comunicación social para hacer propaganda política e ideológica en favor de los candidatos de MORENA, mediante la difusión de programas o políticas sociales, lo cual se encuentra proscrito por virtud de la normativa constitucional citada.

B. Normativa aplicable

A partir de la anterior identificación de las irregularidades que el actor expone en su demanda, se puede concluir que, propiamente, alude a la comisión, en forma generalizada, de violaciones sustanciales, previas a la realización de la jornada electoral, en el distrito de que se trata, las que, alude, fueron determinantes para el resultado de la elección, por lo que, en realidad, el partido político

actor solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Regional analizará si se actualiza la nulidad de la elección en el distrito electoral 38 en el Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 precisado, al ser éste el planteamiento en el presente asunto.

I. Modelo de comunicación política

El modelo de comunicación social atiende a una nueva relación entre los institutos políticos, la ciudadanía y los medios de comunicación (radio y televisión), con la finalidad primordial de garantizar la equidad en la contienda electoral (artículo 41, párrafo tercero, base III, de la Constitución federal, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Sus ejes rectores, son:

- a) El derecho constitucional de los partidos políticos al uso, permanente, de los medios de comunicación social, y
- b) El carácter que se otorga al Instituto Nacional Electoral, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

La Sala Superior ha reconocido¹⁷ que, a fin de generar un equilibrio entre los distintos partidos políticos, el modelo otorga el derecho de acceso a la radio y a la televisión de manera equitativa y, exclusivamente, a través de los tiempos que asigna el Instituto Nacional Electoral.

El derecho de los partidos a difundir propaganda genérica, así como propaganda electoral durante las campañas, para colocarse en la preferencia de los votantes, se encuentra limitado por los principios del Estado constitucional democrático, esto es, una contienda justa, cuyos resultados reflejen la voluntad ciudadana.

De ahí que la Sala Superior considere que la libertad de expresión en el proceso electoral tiene una protección especial, a

¹⁷ SUP-REP-57/2015 y acumulados.



efecto de privilegiar el debate público, incluido el electoral, el cual se potencia facilitándole a la ciudadanía el conocimiento de la información, lo que impone la necesidad de una mayor apertura y tolerancia del ejercicio de la libertad de expresión, como una condición democrática.

En condiciones regulares, resulta indispensable remover las limitaciones, reales o potenciales, que limiten el involucramiento cívico en la política, en tanto el activismo político constituye una tendencia real y creciente, a la par que efectiva, como parte de los medios sociales de información utilizados por los actores políticos y, principalmente, por la ciudadanía, para la distribución de información política, así como del debate en la materia.

II. El debate público

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁸

La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, pues contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado, debidamente, informado, de modo tal que se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública.¹⁹

Se ha considerado que existe una estrecha relación entre democracia y libertad de expresión, en tanto esta última es un elemento fundamental en una sociedad democrática, que se

¹⁸ Jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

¹⁹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, página 234.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

constituye como una condición para que los partidos políticos puedan desarrollar su función y la comunidad esté, suficientemente, informada de la oferta política.²⁰

Esto es así, pues *el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación,*²¹ de ahí que las autoridades deban aplicar las garantías constitucionales e internacionales, a efecto de proteger la libertad de expresión durante los procesos electorales.²²

La difusión de ideas tiene una finalidad de interés público, que incide en la conformación de una opinión pública informada, que permita la toma de decisiones de carácter objetivo y racional, especialmente, en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado.

La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna,²³ así como que esta como la libertad de información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, conforme con la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.²⁴

Se trata de que la ciudadanía valore las propuestas políticas y otorgue el respaldo a través del sufragio, por lo que para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión en materia política se debe privilegiar, en principio, que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones, lo que impone un

²⁰ Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrafo 70.

²¹ Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, informe anual 2009.

²² Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²³ SUP-REP-55/2015.

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



estándar para el operador jurídico, en el sentido de que la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta. Empero, deben tenerse presentes ciertas fronteras constitucionales y convencionales para garantizar un auténtico debate político que privilegie un voto informado.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo, en relación con los 1°, párrafo , párrafos primero a tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 30, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce la libertad de expresión de toda persona (física o moral, privada o social) y que dicho derecho humano no será materia de alguna inquisición judicial o administrativa (en la cual queda incluida la materia electoral), sino que como se trata de un derecho que entraña deberes y responsabilidades especiales (sobre todo cuando se ocupa algún cargo público), porque puede estar sujeto a ciertas restricciones especiales (en los casos de una sujeción especial a la ley por ocupar un cargo público, por ejemplo, como sucede con la Presidencia de la República), las cuales deben ser necesarias y estar previstas en la ley (una ley en sentido formal y material, por lo que no se trata de un derecho absoluto, ya que se debe atender a su carácter interdependiente e indivisible, y a las limitaciones que sean necesarias, idóneas y proporcionales, las llamadas justas exigencias del bien común en una sociedad democrática), en los casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos y reputación de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y que el derecho de réplica será ejercido en los términos que se prevea en la ley y que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos o cualquiera que esté encaminado a impedir la comunicación o circulación de las ideas (es decir, un vigoroso e intenso debate o

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

intercambio de ideas, en lo que se ha dado en llamar “el mercado de las ideas”).

Además, esta libertad es de carácter bifronte porque también implica como parte correlativa el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En dicho sentido, se reconoce que quien ocupa el cargo de Presidente de la República, como cualquier persona, es titular del derecho humano de libertad de expresión, quien, además, por su propia investidura de servidor público, está obligado a informar, Además, dicho cargo de primer orden tiene un carácter unipersonal en cuanto a que representa a uno de los Poderes Federales en el Estado Mexicano (artículo 80 constitucional), e igualmente concentra un gran cúmulo de atribuciones constitucionales y estatales, así como su investidura entraña una gran ascendencia social. Estas atribuciones no permiten un desdoblamiento que permita hacer abstracción sobre la trascendencia de sus acciones como persona y como servidor público y de ahí que entrañe un deber y responsabilidades especiales que derivan de dicha alta investidura y que, a la vez, le son propias.

En una sociedad democrática es necesario asegurar el libre y plural flujo de las ideas, para que las personas, la sociedad, la misma comunidad, también en forma libre, las controvertan o cuestionen, las compartan y, a la vez, generen un amplio y nuevo diálogo y debate.

En la medida en que existe interdependencia e indivisibilidad de las libertades de expresión, el derecho a la información y el derecho de todos para que la competencia entre los partidos políticos se realice en un escenario de equidad, es por eso que los servidores públicos con convicción están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para asegurar y garantizar que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan preserve



un carácter institucional y, auténticamente, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Son los servidores públicos, quienes deben vigilar, en un ejercicio de autocontención, que sus comunicados o declaraciones no se signifiquen por representar alguna forma velada y mucho menos franca que defraude el texto constitucional o represente una forma abusiva en el ejercicio de un derecho (así sea de expresión), de simulación (porque no se traduzca en el cumplimiento de un deber de informar con pleno respeto del derecho de las personas a que sea asegure que la misma sea plural y oportuna) o una auténtica desviación del poder porque se quebranten los fines públicos previstos en el Bloque de Constitucionalidad por quien, en primer lugar, está llamado a salvaguardarlos. De ahí que se debe reconocer que las limitaciones que en el ejercicio de la libertad de expresión derivan para quien ocupa la Presidencia de la República son necesarias en una sociedad democrática para asegurar ese libre flujo de ideas y contiendas comiciales bajo condiciones de equidad; son idóneas porque no existen otras alternativas que resulten eficaces para asegurar que se respete el derecho de los demás a participar de un diálogo o debate nacional plural y colectivo, cuando uno de los interlocutores tiene una posición dominante o preponderante que socava o silencia y, en muchos casos, mueve al linchamiento mediático o social con efectos excluyentes e inclusive discriminatorios, por la misma resonancia, ascendencia e influjo de sus comunicaciones o declaraciones y el gran interés que tienen para amplios sectores de la sociedad; además, tal restricción es proporcional porque no desconoce ni la suprime la libertad de expresión de quien ocupa el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque queda confiada a su medida como verdadero estadista y no existe una supresión o censura previa sino la exigencia de responsabilidades ulteriores por el quebrantamiento del orden constitucional.

C. Hipótesis de nulidad

A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección en un distrito electoral federal, previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que la parte actora evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- a)** La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- b)** Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
- c)** Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- d)** Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
- e)** Las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal (referencia espacial);
- f)** Las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas (elemento probatorio), y
- g)** Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

I. Carga argumentativa y carga de la prueba²⁵

Acorde con lo dispuesto en los artículos 207 y 208, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dos de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, así como la de resultados y declaración de validez de la elección.

²⁵ Criterio sostenido en las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los juicios de inconformidad ST-JIN-12/2015, ST-JIN-55/2015, ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 acumulados, ST-JRC-165/2015 Y ST-JRC-352/2015.



En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe (artículo 257 del Código Civil Federal). Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos. De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.

Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de argumentar y la otra de probar.

Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios [artículos 9°, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de diputados, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección [artículos 49 y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación fracciones].

En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección distrital) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de las constancias de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el distrito electoral, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta. Lo anterior, es congruente con lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

establecido en el artículo 4º, párrafo 2, de la ley de medios precisada.

Inclusive, la nulidad de elección en determinado distrito electoral, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incomunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse [artículos 71, párrafo 2, y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: La verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser generalizadas; las violaciones electorales deben ser sustanciales; las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma; las violaciones electorales deben suceder en el distrito electoral federal; las violaciones electorales deben estar, plenamente, acreditadas, y debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público (en el caso, diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 38 en el Estado de México), como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en



la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes. En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el distrito electoral, y que ésta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté, plenamente, justificada en ese distrito, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

Así y conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que el juez o magistrado instructor, así como la propia Sala Regional no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se



debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material (“una igualdad de armas” para contender en el proceso jurisdiccional). De ahí que, el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son: los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal); probatorio (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes). Lo

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

anterior, tal como se dispone en los artículos 9°, párrafo 1, incisos e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, salvo en el caso del derecho indígena o el derecho extranjero, porque se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar, a fin de restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

No basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas,



porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba, frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éste

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, la parte actora debe:

- a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación

II. Procedimiento administrativo sancionador

Se considera necesario establecer la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores y, en su caso, la vinculación que, en lo general, pueden guardar con la nulidad de una elección en un distrito electoral federal, como lo pretende la parte actora.

El Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las



agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar o facultad sancionatoria), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente, represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de la imposición de una sanción, se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido



por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011.

En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para preconstituir pruebas, según se dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26, 27 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.²⁶

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en

²⁶ Acuerdo INE/CG264/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado por acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, este último confirmado en la resolución que recayó en el expediente SUP-RAP-789/2017.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y, mucho menos, es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en el juicio de inconformidad, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado, las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en el distrito electoral federal, están, plenamente, acreditadas y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la



elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

III. Estudio dogmático del tipo de nulidad de elección

A partir de la normativa abordada en el punto anterior se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección en el distrito electoral.

La causal de nulidad de elección en el distrito electoral (en el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa), cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales en el distrito electoral, plenamente, acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 76 de la propia ley de medios.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en el distrito electoral afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

electoral y que como partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar (competir) en un proceso electoral en condiciones equitativas (artículos 41, fracciones II, párrafo primero; III, párrafo primero; IV, y VI, párrafo primero, de la Constitución federal, y 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Esto es, en uno de los casos, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en el distrito electoral que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades, y, por la otra, quienes a través de sus candidaturas participaron para la obtención de una diputación federal.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en el distrito electoral, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente, acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

b) Sujetos activos

En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta

En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el distrito electoral.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.



Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el Distrito Federal Electoral, están, plenamente, acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido

Protege, prácticamente, los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados. Es decir, la participación en igualdad de condiciones, como ocurre cuando todos respetan los tiempos que se fijan para la válida realización de actos de campaña electoral y se abstienen de celebrar o difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral (en los términos en que se formula el agravio y lo cual también tendría cobertura en los bienes jurídicos que se tutelan en dicha causal de nulidad de la elección).

e) Otros elementos normativos

- i. **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.
- ii. **Violaciones electorales sustanciales** (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su

cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

- iii. **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal).** Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.
- iv. **Violaciones electorales que suceden en el distrito electoral federal (referencia espacial).** A partir de lo previsto, legalmente, se desprende que las violaciones electorales deben actualizarse o situarse en el ámbito del distrito electoral federal, puesto que en el caso se pretende la nulidad de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en dicha demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados distritales, pero a condición de que se evidencie dicha suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.
- v. **Violaciones electorales, plenamente, acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por, plenamente, acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente y, en su caso, ello sea como resultado de que debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su



informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión, inclusive, en el caso, en que se trate de atender a una carga dinámica de las pruebas [artículos 16, párrafo 4, *in fine*; 18, párrafo 2, inciso b), y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. así como con fundamento en el precedente establecido en el SUP-JIN-359/2012], sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie alguna duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

- vi. **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el distrito electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

distintas fuerzas políticas. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en ciertos casos, es válido que, a través de un análisis preliminar de dicho aspecto determinante, se desprenda si es o no inútil realizar un análisis sobre los alcances probatorios de los elementos que consten en autos, inclusive, que también se desprenda si carece de sentido realizar algún requerimiento o diligencia adicional, porque aun cuando queden acreditados los hechos, de todas formas no se colmaría el carácter determinante de las irregularidades. De esta forma, es válido que, como presupuesto y, en primer término, se proceda a realizar tal análisis.

- vii. **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en el distrito electoral, es, completamente, distinta. En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal



específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

D. Decisión de esta Sala Regional

El agravio es **infundado**.

La demanda es genérica, porque hace referencia a que: a) Desde el inicio del proceso electoral federal (cuatro de abril) y hasta antes de la jornada electoral (4 de julio), el Presidente de la República, a través de la radio y la televisión, mediante sus conferencias “mañaneras” hizo propaganda a favor de MORENA, y b) Ello constituye una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

De los datos exigüos de su demanda y los elementos probatorios con los que pretende soportarlos, esto es, el cómputo de la elección de mayoría relativa, así como de representación proporcional; el acta de la sesión permanente del 38 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, celebrada el día de la jornada electoral; la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana, no se acredita el grado de generalización de la irregularidad que alega en el distrito electoral federal (38 del Estado de México), lo anterior sin desconocer que la irregularidad que alega pueda tener un contexto general, lo cierto es que no se proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las comunicaciones que derivan de las conferencias denominadas “Mañaneras”, por el Presidente de la República y, mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos fueron determinantes para el resultado de la elección; esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto (en el caso que las expresiones que el actor menciona fueron hechas por el Presidente de la República en las “mañaneras”, durante el proceso electoral, en favor de MORENA le

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

llevó a ganar). La parte actora centra sus razones en que las irregularidades ocurrieron durante el proceso electoral y, en síntesis, que fueron decisivas para que el Partido MORENA ganara y su candidato obtuviera un resultado desfavorable; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

La parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurren o inciden en la jornada electoral y suceden en el distrito electoral federal, así como su carácter determinante, imputables al Presidente de la República en favor del Partido MORENA, mediante la referencia a las conferencias denominadas “mañaneras”, llevados a cabo durante el proceso electoral federal. Esto implica que el partido actor centra su agravio en el aspecto determinante de las irregularidades.

La parte actora se limita a afirmar que, durante el proceso electoral, esto es, desde el cuatro de abril y hasta el cuatro de julio, inclusive, el Presidente de la República, a través de sus conferencias o ruedas de prensa diarias, denominadas “mañaneras”, realizó expresiones tales como “partido conservador”, “conservadores”, “corruptos”, “fifís”, “deshonestos”, “ladrones de cuello blanco” y “nepotistas”, en referencia a los partidos que conforman la coalición “Va por México”, dentro de los que se encuentra el partido actor y su candidato a la diputación federal por el 38 distrito electoral federal con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México.

Lo anterior es así, porque la promovente refiere conductas, presuntamente, ilícitas, mismas que están sujetas a prueba, puesto que las expresiones que refiere, por parte de una autoridad pública, con el objeto de afectar la equidad de la contienda electoral, en las condiciones del caso, tendrían que estar, previamente, demostradas, pudiendo haber sido preconstituidas las pruebas conducentes a partir de un procedimiento administrativo sancionador, para, a partir de ello, verificar en qué consisten dichas expresiones, en su contexto o discurso íntegro, a fin de que la



verificación oficiosa de las mismas en la presente vía judicial para efectos de decretar la nulidad de elección, no se traduzca en un ejercicio auténtico de carácter inquisitivo y de censura que releve a quien afirma de una carga probatoria. En efecto, la parte actora se encontraba obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, no pasa por alto que este órgano jurisdiccional, concretamente, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, han emitido diversas resoluciones en relación con el contenido y la celebración de las conferencias matutinas del Presidente de la República, empero, el partido actor ni siquiera hace referencia a estas, en el caso de que alguna resultara favorable a sus intereses, así como tampoco aporta evidencia relacionada con alguno de los procedimientos administrativos sancionadores de las que éstas derivaron, en el caso de que hubiese sido parte en alguno. Ello sin perjuicio de considerar que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, pues en principio, buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, y si bien, de acreditarse tales ilícitos, éstos también podrían ser valorados, al momento de calificarse el resultado de un proceso comicial, e, inclusive, pueden servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades, como resultado del despliegue investigador que se realice por las autoridades sancionatorias y que, resultando viable el carácter determinante de las mismas, en su caso, justifiquen su requerimiento por la autoridad jurisdiccional electoral (a fin de salvar la reserva de la información que deriva de un proceso no concluido), lo cierto es que, en el caso, por sí mismos, tales aspectos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, pues, para ello, tendría que quedar

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

acreditado, objetivamente, con los elementos que obrasen en autos, en principio y como presupuesto, sobre la viabilidad del carácter determinante, con independencia que tales conductas trastoquen los principios rectores de la contienda, pero, sin que fueren determinantes, dado los resultados de la votación, extremos que no se atienden por la parte promovente en la especie.

Esto es, la posibilidad de que la autoridad electoral pudiese haber iniciado o inició algún procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos no justifica, en modo alguno, que este órgano jurisdiccional requiera la información conducente, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), en su caso, la parte actora debió justificar que, oportunamente, las hubiese solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, a efecto de que pudiesen ser requeridas, lo que no se acreditó, en el caso concreto.

En dos párrafos (páginas 3 y 4), el actor, en forma genérica y subjetiva, dogmática, identifica que el Presidente de la República:

...da sus posicionamientos respecto de los puntos de la agenda pública... (al)... ejercer un supuesto “derecho de réplica”.

...(y que)... los días 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de abril; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo; así como los días 1, 2, 3 de junio del presente año, realizó conferencias de prensa de los cuales, los días 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 30 de abril; 3, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 24, 26, 27 y 28 de mayo; así como los días 2 y 4 de junio, utilizó expresiones de “conservadores”, “corruptos”, “fifís”, “deshonestos”, “ladrones de cuello blanco”, “nepotistas”, entre otros...

Así, simple y dogmáticamente. Esto significa que omitió circunscribir las circunstancias de modo y lugar de la estrategia irregular que alega, sin que sea suficiente con el hecho de que se mencione que tal propaganda ocurrió en medios de comunicación social (radio y televisión) durante el proceso electoral, en el ámbito especial del distrito electoral federal, porque, en todo caso, se debe identificar y precisar en qué medios y en que secciones de dichas supuestas declaraciones.



Es decir, omite cumplir con su carga argumentativa y probatoria para situar las circunstancias específicas de tales supuestas declaraciones.

Por ende, de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar, plenamente, la comisión de violaciones generalizadas sustanciales en el distrito electoral, determinantes para el resultado de la elección, que conllevaran la nulidad de la elección en el distrito electoral federal. De ahí lo infundado de su agravio. Por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del 38 distrito electoral federal en el Estado de México.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el punto petitorio segundo de su demanda, el partido actor solicita a este órgano jurisdiccional “ordenando recuento de votos”, sin embargo, tal aspecto resulta inatendible, en tanto no existe ningún otro elemento argumentativo en la demanda que se relacione con tal petición, por lo que, sobre el particular, no es posible, al menos, deducir la causa de pedir sobre el particular, que pudiera justificar que se ordene la apertura del incidente y emisión de la resolución incidental respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-87/2021 al diverso ST-JIN-86/2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a expediente acumulado.

ST-JIN-86/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones del Congreso de la Unión, correspondiente al 38 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, a favor de la fórmula integrada por las ciudadanas Karla Yuritzi Almazán Burgos, como propietaria y María Imelda Agustina Yescas Ruíz como suplente, respectivamente, postuladas por el partido Morena.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político actor del juicio ST-JIN-86/2021; **por estrados,** al partido político actor del juicio ST-JIN-87/2021; **por correo electrónico,** al tercero interesado; **por correo electrónico,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por oficio,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico,** al 38 Consejo Distrital de dicho instituto en el Estado de México, y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28; 29, párrafos 1 y 5, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,²⁷ así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo

²⁷ XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



General 4/2020,²⁸ en relación con lo establecido en el punto QUINTO²⁹ del diverso 8/2020,³⁰ aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

²⁹ Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

³⁰ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.